

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2022

Sentencia No. 89

Radicación: 1100133350-17-2022-00241-00
Accionante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C¹
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. **Antecedentes.**

Solicitud.

El 08 de julio de 2022, Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C, a través de la señora Natalia María Travededo Correa, quien obra en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, instauró acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

La tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta de fondo a la petición del día 02 de junio de 2022, por la cual solicitó:

1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de la referencia.
2. Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.
3. Nos haga saber si a la fecha no se ha realizado ningún pago de los créditos derivados de la Sentencia.
4. Nos informe el turno de pago asignado a la Sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento.
5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia.
6. Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: *“No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias”*, en virtud del cual el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención.

Contestación.

La señora Diana Carolina Arango, en calidad de coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término allegó contestación de la acción de tutela, en la cual informó:

¹ notificacionesjudiciales@alianza.com.co;

² disan.juridica@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co

Radicación: 1100133350-17-2022-00241-00
Accionante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

- *“se evidencia que el accionante radico petición el día 03 de junio de 2022, que teniendo en cuenta que es una petición que solicita tramite y consulta de un asunto que es propio de las materias a nuestro cargo en donde se entra a estudiar un EXPEDIENTE CONTENTIVO DE UNA CUENTA DE COBRO PARA GAGO DE UNA CONDENA JUDICIAL CONTRA LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se tiene que el plazo máximo para el cumplimiento de la respuesta es el 12 de julio del presente año, teniendo en cuenta los reiterados festivos y días no hábiles.” “Por lo anterior, se solicita encarecidamente que el resguardo implorado sea negado, en razón a que se presentó de forma prematura, por cuanto según el contexto anotado, tenemos un término de treinta (30) días para contestar la misiva el cual vencería el día 19 de julio del presente año, esto debido a que la petición respecto a la cuenta de cobro para el cumplimiento de una sentencia aborda aspectos materia a cargo de Ministerio de Defensa Nacional.”*
- *“(…) el quejoso radicó acción de tutela el 06 de julio del año que avanza, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley. De ahí que el amparo no este llamado a prosperar, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.”*
- *“se evidencia que mediante oficio de fecha 14 de julio, se procedió a dar contestación a lo solicitado por la parte accionante. Dicho oficio fue remitido a los correos slara@alianza.com/notificacionesjudiciales@alianza.com.co, Cumpliendo así nuestro deber legal y lo ordenado por su honorable despacho.”*
- *“(…) al encontrarnos evacuando pagos, cesiones y demás asuntos concernientes a cuentas de cobro con turnos asignados en años 2015, 2016 y 2017, NO se procede con la aprobación del contrato de cesión presentada, ya que la prioridad del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra encaminada a evacuar PND de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 y demás normas concordantes con el cual se dará cumplimiento a lo que se denomina “Rubro de Servicios de la deuda pública del presupuesto general de la nación vigencia 2021”, con el cual el Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional -Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana) dará cumplimiento a las más de 18.000 solicitudes de pago en mora de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019.”*
- *En relación con la aprobación de contratos de cesión, manifestó: “Las partes que generen un negocio jurídico de carácter privado, que en el presente caso se refiere a un contrato de Cesión de derechos económicos de una sentencia y/o Conciliación judicial, deben ceñirse al procedimiento que adelanta el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para determinar si aprueba la cesión de derechos y que la decisión no es susceptible de ser reclamada vía derecho de petición.” “Por lo tanto, NO se procede a aprobar la Cesión de Créditos radicada ante nuestra entidad por los hechos anteriormente expuestos y tanto la misma aún se encuentra en estudio.”*
- *La entidad allega copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 03 de junio de 2022, sin constancia de envío y/o notificación a la accionante.*

II. Consideraciones.

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o

Radicación: 1100133350-17-2022-00241-00
Accionante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Natalia María Travededo Correa, en calidad de representante legal de: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C, legitimada para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que considera que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no le ha brindado decisión de fondo en relación con la solicitud del día 03 de junio de 2022.

Legitimación por pasiva.

La Nación – Ministerio de Defensa, se encuentra legitimada por pasiva de conformidad con la Resolución 8615 de 2012 (Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en los que sea parte la Nación-Ministerio de Defensa Nacional), es decir, asume la defensa judicial del Ejército Nacional, entidad ante quien la accionante presentó la petición objeto de la acción de tutela de la referencia.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela.

Inmediatez: La accionante presentó la petición el 03 de junio de 2022 y la acción de tutela el 08 de julio de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición³, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.⁴”

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

³ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 1100133350-17-2022-00241-00
Accionante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

En el caso en concreto, se observa que la petición presentada por el accionante ante el accionado tiene varias solicitudes de información, a saber:

1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de la referencia.
2. Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.
3. Nos haga saber si a la fecha no se ha realizado ningún pago de los créditos derivados de la Sentencia.
4. Nos informe el turno de pago asignado a la Sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento.
5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia.
6. Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: “*No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias*”, en virtud del cual el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer

Radicación: 1100133350-17-2022-00241-00
Accionante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”⁶”

(Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario, además, que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

⁵ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁶ Sentencia T-376/17.

Radicación: 1100133350-17-2022-00241-00
Accionante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C+C
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

De la carencia actual de objeto por hecho superado:

Como es sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo. En estos eventos la jurisprudencia constitucional ha manifestado reiteradamente lo siguiente:

“La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁷ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁸”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.”

(Resaltado fuera de texto)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

⁷ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003 en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

⁸ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Radicación: 1100133350-17-2022-00241-00
Accionante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

Caso concreto

Se encuentra que la señora Natalia María Travedo Correa, en calidad de representante legal de: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C, presentó derecho de petición el día 03 de junio de 2022, por el cual solicitó:

1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de la referencia.
2. Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.
3. Nos haga saber si a la fecha no se ha realizado ningún pago de los créditos derivados de la Sentencia.
4. Nos informe el turno de pago asignado a la Sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento.
5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia.
6. Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: *"No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias"*, en virtud del cual el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención.

(PDF N. 005PRUEBA)

En razón de lo anterior, el 08 de julio de 2022, el accionante, en nombre propio, promovió acción de tutela, pues manifiesta que la accionada no le brindó respuesta de fondo a la petición del 03 de junio de 2022.

La Nación – Ministerio de Defensa – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, allegó su contestación manifestando que se les brindó respuesta a las solicitudes de la accionante mediante oficio de fecha 14 de julio y que dicho oficio fue remitido a los correos slara@alianza.com/ notificacionesjudiciales@alianza.com.co, (PDF 010 Contestación Acción de Tutela Folio 4).

Una vez revisada la respuesta al derecho de petición en mención (PDF 011 Contestación Petición Alianza Fiduciaria), se observa que si bien tiene fecha 14 de julio de 2022, no cuenta con constancia de notificación a la accionante. Sin embargo, da respuesta a cada uno de las 6 solicitudes de información de la siguiente manera:

- 1- Al punto 1: Sí, esta entidad tiene primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia cedida.
- 2- Al punto 2: Sí, esta entidad tiene cuenta de cobro registrada con el lleno de los requisitos y la misma fue presentada DESPUES de los TRES meses posteriores de la ejecutoria de la sentencia.
- 3- No se ha realizado pago alguno de dicha obligación.
- 4- El turno asignado para pago es el 1814 de 2021.
- 5- Observando el contrato de Cesión y una vez el mismo sea sustanciado y liquidado por nuestro grupo, se procederá con su aprobación, en donde se tendrá a Alianza Fiduciaria S.A, como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C, como titular y beneficiario de los derechos económicos de la cuenta de cobro cedida.
- 6- En su debida etapa, se comunicará a la DIAN sobre la cesión de Derechos.

De esta forma, no se puede desconocer que durante el trámite de la acción de tutela, el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración del derecho de petición, cesó, pues a pesar de que no hay constancia de la notificación, la respuesta **se dio a conocer con el traslado de la contestación** de la acción de tutela, así como la misma fue clara, precisa y de fondo, razón por la cual, el Despacho tendrá como hecho superado la vulneración en cuestión.

una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las solicitudes del peticionario, si debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante. En efecto, aunque la respuesta

Radicación: 1100133350-17-2022-00241-00
Accionante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

no colme el interés del peticionario, esto no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja las pretensiones formuladas. Si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por la accionada, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido

Así las cosas, considerando que la demandada no demuestra que el oficio por el cual se contesta la petición ha sido notificado al petente se tutelara para efectos de garantizar sus derechos ius fundamentales.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C, identificada con Nit 860531315-3.

SEGUNDO.- ordenar a la demandada que dentro e las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión notifique el contenido del oficio por el cual se contesta la petición elevada por el petente.

Una vez se cumpla la anterior ordena remitir a este despacho constancia de su cumplimiento al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f863fa99aeb01f5fc013306e447c0da8f98d87ca6437b3f4520b6f6b9a6ad1**

Documento generado en 19/07/2022 05:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>